

COMENTARIO SOBRE SENTENCIAS DEL TOP DE IQUIQUE EN RELACIÓN CON EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 20.000

Andrés Salazar Cádiz
Abogado Asesor

Mediante el presente documento, queremos comentar brevemente dos sentencias recientemente pronunciadas por el Tribunal Oral de Iquique que contienen una interpretación del artículo 41 de la Ley 20.000, en el sentido de entender que esta norma establece reglas de carácter administrativo relativas al procedimiento de incautación y destrucción de la droga.

En ambos fallos, fueron rechazadas las alegaciones de las defensas, que buscaban obtener la absolución de sus representados por haberse infringido el plazo de 24 horas establecido en la citada norma, para poner a disposición de los Servicios de Salud correspondientes las sustancias psicotrópicas incautadas en la investigación de delitos de la ley de drogas. Según estas posiciones, la policía habría conculcado normas que constituyen derechos fundamentales de los imputados incluidos en el debido proceso de ley, debiendo el Tribunal Oral “no valorar” la prueba obtenida.

Los citados pronunciamientos reiteran la doctrina asentada por la Corte de Apelaciones de Iquique, Tribunal que ha señalado que *“la demora mencionada produce un efecto de naturaleza administrativa procesal, posee una sanción propia, pero en ningún caso es de la entidad suficiente para afectar la garantía constitucional aludida”*¹.

Al respecto cabe señalar que en otros casos similares hemos apreciado que las defensas suelen alegar, ante cualquier inobservancia procesal o incluso descuido policial, que se ha infringido una garantía constitucional del imputado, sin embargo, no se realiza por parte de éstas una vinculación seria respecto de la concreta afectación al bien determinado y protegido por la garantía que denuncian conculcada.

En este orden de ideas, lo esperable sería que acredite de qué manera la inobservancia o descuido policial, provoca la alegada indefensión del imputado, no bastando que simplemente se diga cual es la garantía conculcada, sino demostrar de que forma ocurrió esto. **No cualquier infracción de ritos procesales tiene la entidad suficiente para ser sindicada como atentatoria de los derechos fundamentales y, es deber de la defensa aportar los elementos de convicción que lógica y racionalmente comprueben la afectación de la garantía.**

¹ CA Iquique 04/01/2007

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

En la primera de las sentencias², al desechar la solicitud de absolución de los acusados, el Tribunal Oral hace uso de criterios de realidad, utilizando reglas de lógica y máximas de la experiencia en cuestiones de orden práctico que dicen relación con el funcionamiento de nuestro sistema público de salud.

De esta manera, respalda el procedimiento policial adoptado ante la ausencia de un sistema de turnos de recepción de sustancias incautadas en el Servicio de Salud de la ciudad de Iquique, señalando que el proceder de los funcionarios se ajustó plenamente a derecho, más aún considerando que durante el desarrollo del juicio oral se acreditó que las sustancias quedaron guardadas bajo llave, custodiadas y vigiladas por la Policía de Investigaciones con estrictas medidas de seguridad que permitieron asegurar la integridad e indemnidad del material ilícito:

“Que, si bien es efectivo lo expresado por los Defensores, en cuanto a que el estupefaciente encontrado en poder de los acusados, no pudo ser entregado al Servicio de Salud dentro del término que prevé el artículo 41 de la Ley 20.000, continuando la policía con la custodia de tal sustancia, dicha coyuntura fue resultado directo de que el citado organismo no contará con un turno durante los fines de semana y los días feriados. Asentado lo anterior, y habiendo dado fe el testigo Moisés Rojas, en orden a que la totalidad de la sustancia prohibida fue guardada dentro del recinto policial, específicamente en una caja fuerte, cuya llave es manejada únicamente por el jefe de la Brigada Antinarcóticos, es dable concluir que en este caso, se adoptaron las medidas adecuadas para asegurar la integridad de la sustancia incautada, por lo que no se aprecia una afectación de garantías fundamentales de los enjuiciados, máxime si no existe indicio alguno que apunte a sospechar que existió una alteración en cuanto a la integridad de la sustancia incautada”³.

Además, esta sentencia se hace cargo de una imputación de la defensa que señaló que los detectives habrían cometido el delito de tráfico ilícito de estupefacientes al mantener la guarda de estas sustancias por un plazo de tiempo mayor al que autoriza la ley:

“...no es posible concluir que los policías estuviesen realizando algún tipo de actividad ilícita, relacionada con un posible tráfico ilícito de drogas, consistente en guardar el alcaloide fuera del tiempo legal, pues precisamente lo que hicieron fue todo lo contrario, esto es investigar y descubrir un delito de ese tipo y a sus autores, sin que en ningún momento pueda estimarse que haya existido dolo de su parte”.

En el segundo caso⁴, el Tribunal Oral de Iquique valoró la forma en que se efectuó la custodia de la droga en el recinto policial, ya que no sólo la forma en que se realizó esta

² TOP Iquique, 13/07/2007, RUC N° 0610017037-8, RIT N° 125-2007

³ Considerando décimo de la sentencia citada.

⁴ TOP Iquique, 17/07/2007, RIT N°0600431131-9, RIT N° 66-2007

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

guarda pudo asegurar la indemnidad de la evidencia, desde su incautación hasta la entrega al respectivo Servicio de Salud (que es lo realmente importante a efectos de la norma), sino que además la cantidad y calidad de droga periciada guardó plena relación con aquella incautada a los acusados, cuestión confirmada por una serie de medios de prueba adicionales, como fotografías, pruebas de orientación, documentos, testimonios etc.

De esta manera, el Tribunal Oral de Iquique, en el considerando decimotercero de esta nueva sentencia declara lo siguiente:

“...el Tribunal estima que la infracción al plazo contemplado en el artículo 41 de la ley 20.000, no implica la afectación al debido proceso. Así, considerando el contenido y alcance de la garantía invocada, no es posible divisar la forma en que la demora en la entrega de la droga incautada al Servicio de Salud, pueda llegar a afectarla, debiendo tenerse presente que la disposición legal citada tiene un carácter administrativo y una sanción del mismo tipo para el caso de incumplimiento, de modo tal que, en opinión de los sentenciadores de mayoría, la infracción en referencia, no se ajusta al perjuicio invocado ni tampoco es suficiente para restar fuerza a las probanzas incorporadas al juicio ya que, como se logró acreditar, instantes después de la incautación de la sustancia, le fue practicada una prueba de orientación que arrojó resultados positivos para la detección de cocaína; además, los documentos que el Ministerio Público incorporó en juicio, lograron establecer que precisamente esa sustancia y no otra, fue la que en definitiva se examinó por la perito del Instituto de Salud Pública que declaró en estrados... no debiendo perderse de vista las declaraciones contestes de los testigos Muñoz, Rojas y Beldar... indicaron... que... la droga incautada en casos especiales como éste, se guardaba bajo llave dentro de la oficina del jefe de Brigada, llave que sólo portaba aquél, agregando que el lugar en que aquella se ubica cuenta con todos los dispositivos de seguridad de un cuartel policial, como guardia permanente y cámaras de televisión, razones todas por las cuales, en definitiva, es posible establecer que nadie tuvo acceso a la sustancia incautada, ni que ésta fue objeto de manipulación alguna, lo que a su vez permite concluir que, independiente de la infracción administrativa a que se hizo referencia, las pruebas incorporadas en juicio por el Acusador no fueron alteradas de manera ninguna, no afectándose ni el derecho fundamental citado, como se dijo, ni tampoco la fuerza de la prueba, conclusión que no resulta alterada con el argumento histórico legal de la Defensa, debiendo estar a lo expuesto y concluido en el cuerpo de este párrafo”.

Como podemos apreciar, en ninguno de los casos en análisis la defensa pudo demostrar que se haya violentado la cadena de custodia o la evidencia haya sido manipulada o alterada, vinculando efectivamente la infracción administrativa a una vulneración de garantías.

Por último, huelga manifestar que tales alegaciones realizadas en juicio oral son extemporáneas, ya que las pruebas ingresadas han pasado por el filtro de la audiencia de preparación del juicio oral.

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias
Sicotrópicas

Finalmente, tal y como ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema debemos recordar que *“el momento procesal para excluir prueba es la audiencia de preparación del juicio oral, en la que no se hizo petición alguna,... y no procede cuando no se formula la petición respectiva en la oportunidad correspondiente”*^{5,6}.

Sentencia TOP Iquique, 13/07/2007, RUC N° 0610017037-8, RIT N° 125-2007

Sentencia TOP Iquique, 17/07/2007, RIT N°0600431131-9, RIT N° 66-2007

⁵ Al respecto la Unidad elaboro um informe al respecto titulado “Incompetencia del Tribunal Oral en lo Penal para declarar la ilicitud de prueba”, artículo que puede ser encontrado en la página SIE de intranet.

⁶ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5154-04. RUC 0200126377-3, RIT 102-2004